

Verbal prescripción extintiva garantía hipotecaria
Radicado 54-001-4003-010-2020-00661-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA.

Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el señor ELKIN FABIAN RAMIREZ JAUREGUI a través de apoderada judicial, contra la SOCIEDAD DINTEC INGENIERIA LTDA. REGISTRADA EN LIQUIDACIÓN; el despacho observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y ss, 368, 390 y ss del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020; por lo que se procederá a su admisión y se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda con fundamento en lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso verbal sumario.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO: Inscríbese la admisión de la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N°260-135317. Para el efecto líbrese el correspondiente oficio a la ORIP de la Ciudad.

QUINTO: Reconózcase a la abogada LUZ BELQUI RODRIGUEZ JAMIES, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEXTO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

**JOSE ESTANISLAO MARIA YÁÑEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica.
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6db436955bde7028749eaf6b60f266738e45ae0ef6fb9021deea49072c247796

Documento generado en 28/07/2021 05:21:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy al señor exterior por auto de fe.

Cúcuta, 29 JUL 2021

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2021-00183-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Entra el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 27 de mayo de 2021, donde este despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago por la cuantía de \$1.226.801,17, en razón a la no aplicación de la cláusula aceleratoria, por cuanto para criterio del titular del despacho la referida suma de dinero no es exigible, ya que ésta debía pagarse por cuotas; además por cuanto el apoderado judicial demandante no precisó en el escrito de demanda desde que fecha pretendía hacer uso de dicha cláusula en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 431 CGP, como tampoco adjuntó documento firmado por el demandado donde se registrará la aceptación de la cláusula aceleratoria.

Previamente debo manifestar que el profesional del derecho recurrente, sustenta su escrito de reposición de manera amplia, al punto que hace remembranza de situaciones que no son concernientes a los motivos por los cuales el despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago por la suma de dinero arriba cuantificada, por ende, se hará una síntesis del referido escrito, por temas de economía procesal. Expresa el memorialista que, la ley 142 de 1994, en su artículos 14, numeral 14.9, y artículos 147 y 148 ibídem; establece que la factura de cobro es la vía por la cual la empresa da a conocer al usuario el costo de los servicios prestados y demás conceptos sabidos en el contrato de condiciones uniformes, por tanto, la factura constituye un documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible, tal como lo consagra el artículo 422 del Código General del Proceso, por ello, se puede procederse a lograr su pago mediante un proceso ejecutivo.

Manifiesta, que la factura objeto de cobro, cumple con todos los requisitos establecidos dentro de la regulación vigente y el contrato con condiciones uniformes, para lo cual trae a colación lo dispuesto en la "CLAUSULA 51. CONTENIDO DE LAS FACTURAS".

Además expresa que dentro de la factura del servicio que contiene la obligación que se persigue, se contemplan los siguientes dos valores:

El primer valor bajo el ITEM total a pagar \$1.140.230 (Ver como N°01), el cual contempla la suma de dinero exigible en dicha factura por el servicio prestado y demás conceptos facturados y detallados en la misma.

El segundo valor bajo el ITEM valor del nuevo saldo capital \$1.226.801,17 valor resultado de la suma de todos los valores allí plasmados (Ver como N°02), el cual contiene el saldo pendiente por pagar de créditos hechos con la compañía financiados a cuotas.

Así mismo, hace alusión al ítem: 50. CLAUSULA DE ACELERAMIENTO, la que preceptúa que en caso de mora del suscriptor y/o usuario en el pago de una o más de las cuotas fijadas mediante acuerdos por concepto de consumo, cargo fijo, cargo por conexión, trabajos varios, cargos por reconexión, cargos de reinstalación, o cualquier otro concepto que de acuerdo a lo estipulado con el **suscriptor se le difiera**, y tenga relación con el servicio público domiciliario GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. podrá declararse extinguido el plazo y hacer efectiva la totalidad de la obligación incorporada en la respectiva factura. (Negrillas del despacho).

De igual manera expresa, que la suscripción del contrato de Servicios Públicos es de **ADHESION**, el suscriptor del servicio, automáticamente y por virtud legal de lo dispuesto en el artículo 130 de la ley 142 de 1994, es parte del contrato de servicios públicos. **Estableciendo así que aceptó la cláusula en mención el 29 abril del año 2017, fecha en que firmó la suscripción del servicio público de gas natural domiciliario en el bien inmueble ubicado en la dirección AV 49 # 4 S - 81 barrio Paz y Futuro de la ciudad de Cúcuta.**

Expresa que respecto del cobro del valor descrito dentro del concepto denominado NUEVO SALDO CAPITAL (02), la justificación jurídica para su cobro como parte integral de la factura, tiene sustento en la cláusula de aceleramiento dispuesta dentro del contrato con condiciones uniformes adjunto a la demanda (**contrato de adhesión**) al tenor de lo descrito en la ya mencionada cláusula 50 del Capítulo X - De las Facturas.

En consecuencia, expresa el señor mandatario judicial de la parte demandante que, al no realizarse el pago de las obligaciones contenidas en la factura objeto de ejecución de manera inmediata, **es procedente dar aplicación automática a la cláusula de aceleración**, cuyo fin es declarar extinguido el plazo y hacer efectiva la totalidad de la obligación incorporada en la respectiva factura.

Finaliza indicando que, el valor a ejecutar es el equivalente a la suma de los ítems, TOTAL DE LA FACTURA y NUEVO SALDO DE CAPITAL, al tenor del hecho tercero del escrito de demanda; por ello, peticiona al despacho se revoque el auto objeto de reposición y se proceda a librar el mandamiento de pago respecto de la cuantía inicialmente solicitada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Con respecto al recurso de reposición impetrado contra el auto de fecha 27 de mayo de 2021, debo decir, como titular de este despacho que en la parte resolutive de este auto se procederá a reponer lo correspondiente al mencionado auto; y como consecuencia de ello, se librá mandamiento de pago respecto de la pretensión b) por la suma de \$1.226.801,17, correspondientes al valor del saldo capital por la prestación del servicio de gas natural; decisión está, por cuanto, **al realizarse el estudio de la cláusula aceleratoria en los servicios públicos domiciliarios, se pudo establecer, que la referida cláusula aceleratoria está completamente ligada a los contratos de adhesión, contratos estos que son los establecidos por las empresas de servicios públicos domiciliarios en Colombia; ante ello, existen innumerables pronunciamientos de las Altas Cortes, para la muestra,**

la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-075 de 2006, resolvió, entre otras cosas que, "... las características esenciales reconocidas a los contratos de condiciones uniformes, se dispuso que además de tratarse de un negocio jurídico consensual, se encuentran su naturaleza uniforme, tracto sucesivo, oneroso, mixto y **de adhesión** [...] **Es de adhesión, en el entendido que las cláusulas que regulan el contrato, por lo general, son redactadas previa y unilateralmente por la empresa de servicios públicos, sin ofrecerles a los usuarios la posibilidad de deliberar y discutir sobre el contenido de las mismas** [...] su naturaleza es mixta, pues las disposiciones jurídicas que lo regulan corresponden a una relación reglamentaria y contractual. (Negrillas de despacho)

Aunado a lo anterior, tenemos que, la Corte Constitucional en sentencia C-1162 de 2000 – expediente D-2863, zanjó que, "...los referidos contratos por **adhesión**, aunque deben ser objeto de la intervención estatal para introducir en ellos el equilibrio toda vez que se celebran entre una parte fuerte y una débil, así como los establecidos para la prestación de los servicios públicos, **no violan, per se, el principio de igualdad. En este tipo de convenios una de las partes no está en condiciones de discutir las cláusulas contractuales, ya por la posición dominante en que se encuentra la otra, o porque, como ocurre con los servicios públicos domiciliarios, los convenios particularizados con cada uno de los usuarios podrían comprometer gravemente la eficiencia y continuidad de la prestación; y por ende, el interés general.** Cabe aclarar, determina la Corte, que este tipo de contratos por adhesión, también llamados "de cláusulas uniformes", no excluye, según lo determina la propia ley, el carácter consensual de los mismos, pues sí existe voluntad del usuario, sólo que ésta se pliega a las estipulaciones previamente definidas en el contrato por la empresa prestadora. (Negrillas de despacho)

El artículo 130 de la ley 142 de 1994, con la modificación que hizo el artículo 18 de la ley 689 de 2001, señala que: "...*la factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestará mérito ejecutivo **de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial***..." (Negrillas de despacho)

Se tiene, que el contrato de adhesión parte de la existencia de unas cláusulas pre-redactadas o pre-establecidas, en las que la parte pasiva (beneficiario del servicio público domiciliario) prácticamente está obligado a aceptar las condiciones pre-establecidas por la empresa prestadora; así las cosas, los contratos de adhesión tienen como característica fundamental, la imposibilidad de cuestionar o modificar las cláusulas o condiciones generales que lo conforman, por cuanto obedecen a una plantilla que elaboran individualmente quien ofrece los servicios de manera masiva, en las cuales está inmersa la cláusula aceleratoria, la cual no tiene mayores pre-requisitos para hacerse efectiva, la de que el "beneficiario" este en mora.

En el caso de los servicios públicos domiciliarios; y encuadrándolo en el hilo doctrinal, jurisprudencial y legal del contrato de adhesión, se tiene que su fundamento está contenido en el artículo 128 de la ley 142 de 1994, que establece que el contrato de servicios públicos domiciliarios es un contrato uniforme y consensual, además de ser de condiciones generales, donde la empresa prestadora del servicio público lo tiene pre-redactado (pre-

establecido), para que sea aceptado por la parte pasiva o "beneficiario" del servicio, quien expresa su consentimiento, a través de la suscripción de dicho contrato o la instalación del servicio público domiciliario en su casa de habitación.

Entonces, este contrato de adhesión, el cual contempla la cláusula aceleratoria, no es más que un "acuerdo de voluntades" entre un prestador de un servicio público domiciliario y el usuario, mediante el cual se pacta que a cambio de la prestación de dicho servicio, el usuario se obliga a pagar mensualmente una tarifa y se obliga si o si a las condiciones previstas por dicha empresa, para el caso de estudio a las condiciones de GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.

Teniéndose en cuenta que, en Colombia, los contratos de adhesión están definidos legalmente en el literal f artículo 2 de la ley 1328 de 2009, la cual reza así: "Contratos de adhesión: son los contratos elaborados unilateralmente por la entidad vigilada y **cuyas cláusulas y/o condiciones no pueden ser discutidas libre y previamente por los clientes, limitándose estos a expresar su aceptación o a rechazarlos en su integridad.**", la cual además, la encontramos, establecida en el artículo 5º numeral 4º de la ley 1480 de 2011; en consecuencia, estando inmersa la referida cláusula aceleratoria en el contrato de prestación de servicios domiciliario de Gases del Oriente, el cual dé por sí, fue allegado con los anexos de la demanda virtual; y observándose que es menester de esta entidad demandante el cobro de la suma de dinero referida en la pretensión b) de la demanda virtual; y que dicha suma de dinero está registrada en la factura de gas domiciliario; es en razón a ello, que reitero, se procederá a reponer el inciso tercero del numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha mayo 27 de 2021; en consecuencia, además, se librará mandamiento de pago por la cuantía de \$1.226.801,17. Así, las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el inciso tercero del numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha mayo 27 de 2021, dejándose incólume el resto de la referida providencia, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la señora HORTENCIA PEREZ BECERRA, pagar, además, dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto a GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P, la suma de \$1.226.801,17, correspondientes al valor del saldo capital por la prestación del servicio de gas natural, en razón a lo motivado.

- Más los intereses moratorios causados sobre la suma descrita, desde el día 16 de enero de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la misma, a la tasa permitida por la Superfinanciera, incrementada de conformidad a la ley.

TERCERO: Notifíquese de igual manera en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como lo ordenado en el auto de fecha mayo 27 de 2021, corriéndosele traslado por el término allí mencionado, para que ejerza el derecho a la defensa si lo considera

pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

Firmado Por:

**JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c05389721cdaec229715c7eded5797f7a5c0131bc36fa5a459fed4464
bf1b9ff**

Documento generado en 28/07/2021 05:09:34 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 29 JUL 2021

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2021-00188-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Entra el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 27 de mayo de 2021, donde este despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago por la cuantía de \$2.112.938,40, en razón a la no aplicación de la cláusula aceleratoria, por cuanto para criterio del titular del despacho la referida suma de dinero no es exigible, ya que ésta debía pagarse por cuotas; además por cuanto el apoderado judicial demandante no precisó en el escrito de demanda desde que fecha pretendía hacer uso de dicha cláusula en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 431 CGP, como tampoco adjuntó documento firmado por el demandado donde se registrará la aceptación de la cláusula aceleratoria.

Previamente debo manifestar que el profesional del derecho recurrente, sustenta su escrito de reposición de manera amplia, al punto que hace remembranza de situaciones que no son concernientes a los motivos por los cuales el despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago por la suma de dinero arriba cuantificada, por ende, se hará una síntesis del referido escrito, por temas de economía procesal. Expresa el memorialista que, la ley 142 de 1994, en su artículos 14, numeral 14.9, y artículos 147 y 148 ibídem; establece que la factura de cobro es la vía por la cual la empresa da a conocer al usuario el costo de los servicios prestados y demás conceptos sabidos en el contrato de condiciones uniformes, por tanto, la factura constituye un documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible, tal como lo consagra el artículo 422 del Código General del Proceso, por ello, se puede procederse a lograr su pago mediante un proceso ejecutivo.

Manifiesta, que la factura objeto de cobro, cumple con todos los requisitos establecidos dentro de la regulación vigente y el contrato con condiciones uniformes, para lo cual trae a colación lo dispuesto en la "CLAUSULA 51. CONTENIDO DE LAS FACTURAS".

Además expresa que dentro de la factura del servicio que contiene la obligación que se persigue, se contemplan los siguientes dos valores:

El primer valor bajo el ITEM total a pagar \$1.308.650 (Ver como N°01), el cual contempla la suma de dinero exigible en dicha factura por el servicio prestado y de más conceptos facturados y detallados en la misma.

El segundo valor bajo el ITEM valor del nuevo saldo capital \$2.112.938,40 valor resultado de la suma de todos los valores allí plasmados (Ver como N° 02), el cual contiene el saldo pendiente por pagar de créditos hechos con la compañía financiados a cuotas.

Así mismo, hace alusión al ítem: 50. CLAUSULA DE ACELERAMIENTO, la que preceptúa que en caso de mora del suscriptor y/o usuario en el pago de una o más de las cuotas fijadas mediante acuerdos por concepto de consumo, cargo fijo, cargo por conexión, trabajos varios, cargos por reconexión, cargos de reinstalación, o cualquier otro concepto que de acuerdo a lo estipulado con el **suscriptor se le difiera; y tenga relación con el servicio público domiciliario GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. podrá declararse extinguido el plazo y hacer efectiva la totalidad de la obligación incorporada en la respectiva factura** (negrilla del despacho).

De igual manera expresa, que la suscripción del contrato de Servicios Públicos es de **ADHESION**, el suscriptor del servicio, automáticamente y por virtud legal de lo dispuesto en el artículo 130 de la ley 142 de 1994, es parte del contrato de servicios públicos. **Estableciendo así que aceptó la cláusula en mención, siendo el día 05 de abril de 2018 la fecha en que se realizó la suscripción del servicio público de gas natural domiciliario en el bien inmueble ubicado en la dirección AV 9E # 9AN -106 AP- 1 Guaimaral de la ciudad de Cúcuta.**

Expresa que respecto del cobro del valor descrito dentro del concepto denominado NUEVO SALDO CAPITAL (02), la justificación jurídica para su cobro como parte integral de la factura, tiene sustento en la cláusula de aceleramiento dispuesta dentro del contrato con condiciones uniformes adjunto a la demanda (**contrato de adhesión**) al tenor de lo descrito en la ya mencionada cláusula 50 del Capítulo X - De las Facturas.

En consecuencia, expresa el señor mandatario judicial de la parte demandante que, al no realizarse el pago de las obligaciones contenidas en la factura objeto de ejecución de manera inmediata, **es procedente dar aplicación automática a la cláusula de aceleración**, cuyo fin es declarar extinguido el plazo y hacer efectiva la totalidad de la obligación incorporada en la respectiva factura.

Finaliza indicando que, el valor a ejecutar es el equivalente a la suma de los ítems, TOTAL DE LA FACTURA y NUEVO SALDO DE CAPITAL, al tenor del hecho tercero del escrito de demanda; por ello, peticona al despacho se revoque el auto objeto de reposición y se proceda a librar el mandamiento de pago respecto de la cuantía inicialmente solicitada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Con respecto al recurso de reposición impetrado contra el auto de fecha 27 de mayo de 2021, debo decir, como titular de este despacho que en la parte resolutive de este auto se procederá a reponer lo correspondiente al mencionado auto; y como consecuencia de ello, se libraré mandamiento de pago respecto de la pretensión b) por la suma de \$2.112.938,40, correspondientes al valor del saldo capital por la prestación del servicio de gas natural; decisión está, por cuanto, **al realizarse el estudio de la cláusula aceleratoria en los servicios públicos domiciliarios, se pudo establecer, que la referida cláusula aceleratoria está completamente ligada a los contratos de adhesión, contratos estos que son los establecidos por las empresas de servicios públicos domiciliarios en Colombia; ante ello, existen innumerables pronunciamientos de las altas Cortes, para la muestra,**

la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-075 de 2006, resolvió, entre otras cosas que, "... las características esenciales reconocidas a los contratos de condiciones uniformes, se dispuso que además de tratarse de un negocio jurídico consensual, se encuentran su naturaleza uniforme, tracto sucesivo, oneroso, mixto y **de adhesión** [...] **Es de adhesión, en el entendido que las cláusulas que regulan el contrato, por lo general, son redactadas previa y unilateralmente por la empresa de servicios públicos, sin ofrecerles a los usuarios la posibilidad de deliberar y discutir sobre el contenido de las mismas** [...] su naturaleza es mixta, pues las disposiciones jurídicas que lo regulan corresponden a una relación reglamentaria y contractual. (Negrillas de despacho)

Aunado a lo anterior, tenemos que, la Corte Constitucional en sentencia C-1162 de 2000 – expediente D-2863, zanjó que, "...los referidos contratos por **adhesión**, aunque deben ser objeto de la intervención estatal para introducir en ellos el equilibrio toda vez que se celebran entre una parte fuerte y una débil, así como los establecidos para la prestación de los servicios públicos, **no violan, per se, el principio de igualdad. En este tipo de convenios una de las partes no está en condiciones de discutir las cláusulas contractuales, ya por la posición dominante en que se encuentra la otra, o porque, como ocurre con los servicios públicos domiciliarios, los convenios particularizados con cada uno de los usuarios podrían comprometer gravemente la eficiencia y continuidad de la prestación; y por ende, el interés general.** Cabe aclarar, determina la Corte, que este tipo de contratos por adhesión, también llamados "de cláusulas uniformes", no excluye, según lo determina la propia ley, el carácter consensual de los mismos, pues sí existe voluntad del usuario, sólo que ésta se pliega a las estipulaciones previamente definidas en el contrato por la empresa prestadora. (Negrillas de despacho)

El artículo 130 de la ley 142 de 1994, con la modificación que hizo el artículo 18 de la ley 689 de 2001, señala que: "...*la factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestará mérito ejecutivo **de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial***..." (Negrillas de despacho)

Se tiene, que el contrato de adhesión parte de la existencia de unas cláusulas pre-redactadas o pre-establecidas, en las que la parte pasiva (beneficiario del servicio público domiciliario) prácticamente está obligado a aceptar las condiciones pre-establecidas por la empresa prestadora; así las cosas, los contratos de adhesión tienen como característica fundamental, la imposibilidad de cuestionar o modificar las cláusulas o condiciones generales que lo conforman, por cuanto obedecen a una plantilla que elaboran individualmente quien ofrece los servicios de manera masiva, en las cuales está inmersa la cláusula aceleratoria, la cual no tiene mayores pre-requisitos para hacerse efectiva, la de que el "beneficiario" este en mora.

En el caso de los servicios públicos domiciliarios; y encuadrándolo en el hilo doctrinal, jurisprudencial y legal del contrato de adhesión, se tiene que su fundamento está contenido en el artículo 128 de la ley 142 de 1994, que establece que el contrato de servicios públicos domiciliarios es un contrato uniforme y consensual, además de ser de condiciones generales, donde la empresa prestadora del servicio público lo tiene pre-redactado (pre-

establecido), para que sea aceptado por la parte pasiva o "beneficiario" del servicio, quien expresa su consentimiento, a través de la suscripción de dicho contrato o la instalación del servicio público domiciliario en su casa de habitación.

Entonces, este contrato de adhesión, el cual contempla la cláusula aceleratoria, no es más que un "acuerdo de voluntades" entre un prestador de un servicio público domiciliario y el usuario, mediante el cual se pacta que a cambio de la prestación de dicho servicio, el usuario se obliga a pagar mensualmente una tarifa y se obliga si o si a las condiciones previstas por dicha empresa, para el caso de estudio a las condiciones de GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.

Teniéndose en cuenta que, en Colombia, los contratos de adhesión están definidos legalmente en el literal f artículo 2 de la ley 1328 de 2009, la cual reza así: "Contratos de adhesión: son los contratos elaborados unilateralmente por la entidad vigilada y **cuyas cláusulas y/o condiciones no pueden ser discutidas libre y previamente por los clientes, limitándose estos a expresar su aceptación o a rechazarlos en su integridad.**", la cual además, la encontramos, establecida en el artículo 5º numeral 4º de la ley 1480 de 2011; en consecuencia, estando inmersa la referida cláusula aceleratoria en el contrato de prestación de servicios domiciliario de Gases del Oriente, el cual dé por sí, fue allegado con los anexos de la demanda virtual; y observándose que es menester de esta entidad demandante el cobro de la suma de dinero referida en la pretensión b) de la demanda virtual; y que dicha suma de dinero está registrada en la factura de gas domiciliario; es en razón a ello, que reitero, se procederá a reponer el inciso tercero del numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha mayo 27 de 2021; en consecuencia, además, se librará mandamiento de pago por la cuantía de \$2.112.938,40. Así, las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el inciso tercero del numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha mayo 27 de 2021, dejándose incólume el resto de la referida providencia, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la señora ANA MARGARITA NAVAS ARAQUE, pagar, además, dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto a GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P, la suma de \$2.112.938,40, correspondientes al valor del saldo capital por la prestación del servicio de gas natural, en razón a lo motivado.

- Más los intereses moratorios causados sobre la suma descrita, desde el día 08 de enero de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la misma, a la tasa permitida por la Superfinanciera, incrementada de conformidad a la ley.

TERCERO: Notifíquese **de igual manera** en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como lo ordenado en el auto de fecha mayo 27 de 2021, corriéndosele traslado por el término allí mencionado, para que ejerza el derecho a la defensa si lo considera

pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

Firmado Por:

**JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e908b79546bdd68968a38a8fe862f64c3c16b8c11d8e16dbeb22bfbd
ea4df6b5**

Documento generado en 28/07/2021 05:04:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 29 JUL 2021

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2021-00198-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Entra el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 04 de junio de 2021, donde este despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago por la cuantía de \$2.220.272,73, en razón a la no aplicación de la cláusula aceleratoria, por cuanto para criterio del titular del despacho la referida suma de dinero no es exigible, ya que ésta debía pagarse por cuotas; además por cuanto el apoderado judicial demandante no precisó en el escrito de demanda desde que fecha pretendía hacer uso de dicha cláusula en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 431 CGP, como tampoco adjuntó documento firmado por el demandado donde se registrará la aceptación de la cláusula aceleratoria.

Previamente debo manifestar que el profesional del derecho recurrente, sustenta su escrito de reposición de manera amplia, al punto que hace remembranza de situaciones que no son concernientes a los motivos por los cuales el despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago por la suma de dinero arriba cuantificada, por ende, se hará una síntesis del referido escrito, por temas de economía procesal. Expresa el memorialista que, la ley 142 de 1994, en su artículos 14, numeral 14.9, y artículos 147 y 148 ibídem; establece que la factura de cobro es la vía por la cual la empresa da a conocer al usuario el costo de los servicios prestados y demás conceptos sabidos en el contrato de condiciones uniformes, por tanto, la factura constituye un documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible, tal como lo consagra el artículo 422 del Código General del Proceso, por ello, se puede procederse a lograr su pago mediante un proceso ejecutivo.

Manifiesta, que la factura objeto de cobro, cumple con todos los requisitos establecidos dentro de la regulación vigente y el contrato con condiciones uniformes, para lo cual trae a colación lo dispuesto en la "CLAUSULA 51. CONTENIDO DE LAS FACTURAS".

Además expresa que dentro de la factura del servicio que contiene la obligación que se persigue, se contemplan los siguientes dos valores:

El primer valor bajo el ITEM total a pagar \$180.630 (Ver como N°01), el cual contempla la suma de dinero exigible en dicha factura por el servicio prestado y demás conceptos facturados y detallados en la misma.

El segundo valor bajo el ITEM valor del nuevo saldo capital \$2.220.272.73 valor resultado de la suma de todos los valores allí plasmados (Ver como N°02), el cual contiene el saldo pendiente por pagar de créditos hechos con la compañía financiados a cuotas.

Así mismo, hace alusión al ítem: 50. CLAUSULA DE ACELERAMIENTO, la que preceptúa que en caso de mora del suscriptor y/o usuario en el pago de una o más de las cuotas fijadas mediante acuerdos por concepto de consumo, cargo fijo, cargo por conexión, trabajos varios, cargos por reconexión, cargos de reinstalación, o cualquier otro concepto que de acuerdo a lo estipulado con el **suscriptor se le difiera; y tenga relación con el servicio público domiciliario GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. podrá declararse extinguido el plazo y hacer efectiva la totalidad de la obligación incorporada en la respectiva factura** (negrilla del despacho).

De igual manera expresa, que la suscripción del contrato de Servicios Públicos es de **ADHESION**, el suscriptor del servicio, automáticamente y por virtud legal de lo dispuesto en el artículo 130 de la ley 142 de 1994, es parte del contrato de servicios públicos. **Estableciendo así que aceptó la cláusula en mención, siendo el día 26 de mayo de 2003 la fecha en que se realizó la suscripción del servicio público de gas natural domiciliario en el bien inmueble ubicado en la dirección AV9A 16GN-05 av11 12N-04 APT1 Barrio Carlos Pizarro de la ciudad de Cúcuta.**

Expresa que respecto del cobro del valor descrito dentro del concepto denominado NUEVO SALDO CAPITAL (02), la justificación jurídica para su cobro como parte integral de la factura, tiene sustento en la cláusula de aceleramiento dispuesta dentro del contrato con condiciones uniformes adjunto a la demanda (**contrato de adhesión**) al tenor de lo descrito en la ya mencionada cláusula 50 del Capítulo X - De las Facturas.

En consecuencia, expresa el señor mandatario judicial de la parte demandante que, al no realizarse el pago de las obligaciones contenidas en la factura objeto de ejecución de manera inmediata, **es procedente dar aplicación automática a la cláusula de aceleración**, cuyo fin es declarar extinguido el plazo y hacer efectiva la totalidad de la obligación incorporada en la respectiva factura.

Finaliza indicando que, el valor a ejecutar es el equivalente a la suma de los ítems, TOTAL DE LA FACTURA y NUEVO SALDO DE CAPITAL, al tenor del hecho tercero del escrito de demanda; por ello, peticona al despacho se revoque el auto objeto de reposición y se proceda a librar el mandamiento de pago respecto de la cuantía inicialmente solicitada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Con respecto al recurso de reposición impetrado contra el auto de fecha 04 de junio de 2021, debo decir, como titular de este despacho que en la parte resolutive de este auto se procederá a reponer lo correspondiente al mencionado auto; y como consecuencia de ello, se libraré mandamiento de pago respecto de la pretensión b) por la suma de \$2.220.272,73, correspondientes al valor del saldo capital por la prestación del servicio de gas natural; decisión está, por cuanto, **al realizarse el estudio de la cláusula aceleratoria en los servicios públicos domiciliarios, se pudo establecer, que la referida cláusula aceleratoria está completamente ligada a los contratos de adhesión, contratos estos que son los establecidos por las empresas de servicios públicos domiciliarios en Colombia; ante ello, existen innumerables pronunciamientos de las Altas Cortes, para la muestra,**

la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-075 de 2006, resolvió, entre otras cosas que, "... las características esenciales reconocidas a los contratos de condiciones uniformes, se dispuso que además de tratarse de un negocio jurídico consensual, se encuentran su naturaleza uniforme, tracto sucesivo, oneroso, mixto y **de adhesión** [...] **Es de adhesión, en el entendido que las cláusulas que regulan el contrato, por lo general, son redactadas previa y unilateralmente por la empresa de servicios públicos, sin ofrecerles a los usuarios la posibilidad de deliberar y discutir sobre el contenido de las mismas** [...] su naturaleza es mixta, pues las disposiciones jurídicas que lo regulan corresponden a una relación reglamentaria y contractual. (Negrillas de despacho)

Aunado a lo anterior, tenemos que, la Corte Constitucional en sentencia C-1162 de 2000 – expediente D-2863, zanjó que, "...los referidos contratos por **adhesión**, aunque deben ser objeto de la intervención estatal para introducir en ellos el equilibrio toda vez que se celebran entre una parte fuerte y una débil, así como los establecidos para la prestación de los servicios públicos, **no violan, per se, el principio de igualdad. En este tipo de convenios una de las partes no está en condiciones de discutir las cláusulas contractuales, ya por la posición dominante en que se encuentra la otra, o porque, como ocurre con los servicios públicos domiciliarios, los convenios particularizados con cada uno de los usuarios podrían comprometer gravemente la eficiencia y continuidad de la prestación; y por ende, el interés general.** Cabe aclarar, determina la Corte, que este tipo de contratos por adhesión, también llamados "de cláusulas uniformes", no excluye, según lo determina la propia ley, el carácter consensual de los mismos, pues sí existe voluntad del usuario, sólo que ésta se pliega a las estipulaciones previamente definidas en el contrato por la empresa prestadora. (Negrillas de despacho)

El artículo 130 de la ley 142 de 1994, con la modificación que hizo el artículo 18 de la ley 689 de 2001, señala que: "...*la factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestará mérito ejecutivo **de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial***..." (Negrillas de despacho)

Se tiene, que el contrato de adhesión parte de la existencia de unas cláusulas pre-redactadas o pre-establecidas, en las que la parte pasiva (beneficiario del servicio público domiciliario) prácticamente está obligado a aceptar las condiciones pre-establecidas por la empresa prestadora; así las cosas, los contratos de adhesión tienen como característica fundamental, la imposibilidad de cuestionar o modificar las cláusulas o condiciones generales que lo conforman, por cuanto obedecen a una plantilla que elaboran individualmente quien ofrece los servicios de manera masiva, en las cuales está inmersa la cláusula aceleratoria, la cual no tiene mayores pre-requisitos para hacerse efectiva, la de que el "beneficiario" este en mora.

En el caso de los servicios públicos domiciliarios; y encuadrándolo en el hilo doctrinal, jurisprudencial y legal del contrato de adhesión, se tiene que su fundamento está contenido en el artículo 128 de la ley 142 de 1994, que establece que el contrato de servicios públicos domiciliarios es un contrato uniforme y consensual, además de ser de condiciones generales, donde la empresa prestadora del servicio público lo tiene pre-redactado (pre-

establecido), para que sea aceptado por la parte pasiva o “beneficiario” del servicio, quien expresa su consentimiento, a través de la suscripción de dicho contrato o la instalación del servicio público domiciliario en su casa de habitación.

Entonces, este contrato de adhesión, el cual contempla la cláusula aceleratoria, no es más que un “acuerdo de voluntades” entre un prestador de un servicio público domiciliario y el usuario, mediante el cual se pacta que a cambio de la prestación de dicho servicio, el usuario se obliga a pagar mensualmente una tarifa y se obliga si o si a las condiciones previstas por dicha empresa, para el caso de estudio a las condiciones de GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.

Teniéndose en cuenta que, en Colombia, los contratos de adhesión están definidos legalmente en el literal f artículo 2 de la ley 1328 de 2009, la cual reza así: “Contratos de adhesión: son los contratos elaborados unilateralmente por la entidad vigilada y **cuyas cláusulas y/o condiciones no pueden ser discutidas libre y previamente por los clientes, limitándose estos a expresar su aceptación o a rechazarlos en su integridad.**”, la cual además, la encontramos, establecida en el artículo 5º numeral 4º de la ley 1480 de 2011; en consecuencia, estando inmersa la referida cláusula aceleratoria en el contrato de prestación de servicios domiciliario de Gases del Oriente, el cual dé por sí, fue allegado con los anexos de la demanda virtual; y observándose que es menester de esta entidad demandante el cobro de la suma de dinero referida en la pretensión b) de la demanda virtual; y que dicha suma de dinero está registrada en la factura de gas domiciliario; es en razón a ello, que reitero, se procederá a reponer el inciso tercero del numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha junio 04 de 2021; en consecuencia, además, se librará mandamiento de pago por la cuantía de \$2.220.272,73. Así, las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el inciso tercero del numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha junio 04 de 2021, dejándose incólume el resto de la referida providencia, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la señora CARMEN QUINTERO, pagar, además, dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto a GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P, la suma de \$2.220.272,73, correspondientes al valor del saldo capital por la prestación del servicio de gas natural, en razón a lo motivado.

Más los intereses moratorios causados sobre la suma descrita, desde el día 16 de octubre del año 2019, hasta que se efectúe el pago total de la misma, a la tasa permitida por la Superfinanciera, incrementada de conformidad a la ley.

TERCERO: Notifíquese de igual manera en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como lo ordenado en el auto de fecha junio 04 de 2021. corriéndosele traslado por el término allí mencionado.

NOTIFIQUESE

El Juez,,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

Firmado Por:

**JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ae4ec116a4f7a06a48cb541938848d60c44e536d087c11d180d4b83b
3b208ed2**

Documento generado en 28/07/2021 05:08:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 29 JUL 2021

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Entra el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 04 de junio de 2021, donde este despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago por la cuantía de \$4.850.974,50, en razón a la no aplicación de la cláusula aceleratoria, por cuanto para criterio del titular del despacho la referida suma de dinero no es exigible, ya que ésta debía pagarse por cuotas; además por cuanto el apoderado judicial demandante no precisó en el escrito de demanda desde que fecha pretendía hacer uso de dicha cláusula en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 431 CGP, como tampoco adjuntó documento firmado por el demandado donde se registrará la aceptación de la cláusula aceleratoria.

Previamente debo manifestar que el profesional del derecho recurrente, sustenta su escrito de reposición de manera amplia, al punto que hace remembranza de situaciones que no son concernientes a los motivos por los cuales el despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago por la suma de dinero arriba cuantificada, por ende, se hará una síntesis del referido escrito, por temas de economía procesal. Expresa el memorialista que, la ley 142 de 1994, en su artículos 14, numeral 14.9, y artículos 147 y 148 ibídem; establece que la factura de cobro es la vía por la cual la empresa da a conocer al usuario el costo de los servicios prestados y demás conceptos sabidos en el contrato de condiciones uniformes, por tanto, la factura constituye un documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible, tal como lo consagra el artículo 422 del Código General del Proceso, por ello, se puede procederse a lograr su pago mediante un proceso ejecutivo.

Manifiesta, que la factura objeto de cobro, cumple con todos los requisitos establecidos dentro de la regulación vigente y el contrato con condiciones uniformes, para lo cual trae a colación lo dispuesto en la "CLAUSULA 51. CONTENIDO DE LAS FACTURAS".

Además expresa que dentro de la factura del servicio que contiene la obligación que se persigue, se contemplan los siguientes dos valores:

El primer valor bajo el ITEM total a pagar \$1.466.740 (Ver como N°01), el cual contempla la suma de dinero exigible en dicha factura por el servicio prestado y demás conceptos facturados y detallados en la misma.

El segundo valor bajo el ITEM valor del nuevo saldo capital \$4.850.974,50 valor resultado de la suma de todos los valores allí plasmados (Ver como N°02), el cual contiene el saldo pendiente por pagar de créditos hechos con la compañía financiados a cuotas.

Así mismo, hace alusión al ítem: 50. CLAUSULA DE ACELERAMIENTO, la que preceptúa que en caso de mora del suscriptor y/o usuario en el pago de una o más de las cuotas fijadas mediante acuerdos por concepto de consumo, cargo fijo, cargo por conexión, trabajos varios, cargos por reconexión, cargos de reinstalación, o cualquier otro concepto que de acuerdo a lo estipulado con el **suscriptor se le difiera; y tenga relación con el servicio público domiciliario GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. podrá declararse extinguido el plazo y hacer efectiva la totalidad de la obligación incorporada en la respectiva factura.** (Negrilla del despacho).

De igual manera expresa, que la suscripción del contrato de Servicios Públicos es de **ADHESION**, el suscriptor del servicio, automáticamente y por virtud legal de lo dispuesto en el artículo 130 de la ley 142 de 1994, es parte del contrato de servicios públicos. **Estableciendo así que aceptó la cláusula en mención, siendo el 19 de julio de 2012 fecha en que se realizó la suscripción del servicio público de gas natural domiciliario en el bien inmueble ubicado en la dirección CL 14 # 7-69 Barrio El Páramo de la ciudad de Cúcuta.**

Expresa que respecto del cobro del valor descrito dentro del concepto denominado NUEVO SALDO CAPITAL (02), la justificación jurídica para su cobro como parte integral de la factura, tiene sustento en la cláusula de aceleramiento dispuesta dentro del contrato con condiciones uniformes adjunto a la demanda (**contrato de adhesión**) al tenor de lo descrito en la ya mencionada cláusula 50 del Capítulo X - De las Facturas.

En consecuencia, expresa el señor mandatario judicial de la parte demandante que, al no realizarse el pago de las obligaciones contenidas en la factura objeto de ejecución de manera inmediata, **es procedente dar aplicación automática a la cláusula de aceleración**, cuyo fin es declarar extinguido el plazo y hacer efectiva la totalidad de la obligación incorporada en la respectiva factura.

Finaliza indicando que, el valor a ejecutar es el equivalente a la suma de los ítems, TOTAL DE LA FACTURA y NUEVO SALDO DE CAPITAL, al tenor del hecho tercero del escrito de demanda; por ello, peticiona al despacho se revoque el auto objeto de reposición y se proceda a librar el mandamiento de pago respecto de la cuantía inicialmente solicitada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Con respecto al recurso de reposición impetrado contra el auto de fecha 04 de junio de 2021, debo decir, como titular de este despacho que en la parte resolutive de este auto se procederá a reponer lo correspondiente al mencionado auto; y como consecuencia de ello, se librá mandamiento de pago respecto de la pretensión b) por la suma de \$4.850.974,50, correspondientes al valor del saldo capital por la prestación del servicio de gas natural; decisión está, por cuanto, **al realizarse el estudio de la cláusula aceleratoria en los servicios públicos domiciliarios, se pudo establecer, que la referida cláusula aceleratoria está completamente ligada a los contratos de adhesión, contratos estos que son los establecidos por las empresas de servicios públicos domiciliarios en Colombia; ante ello,**

existen innumerables pronunciamientos de las Altas Cortes, para la muestra, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-075 de 2006, resolvió, entre otras cosas que, "... las características esenciales reconocidas a los contratos de condiciones uniformes, se dispuso que además de tratarse de un negocio jurídico consensual, se encuentran su naturaleza uniforme, tracto sucesivo, oneroso, mixto y **de adhesión** [...] **Es de adhesión, en el entendido que las cláusulas que regulan el contrato, por lo general, son redactadas previa y unilateralmente por la empresa de servicios públicos, sin ofrecerles a los usuarios la posibilidad de deliberar y discutir sobre el contenido de las mismas** [...] su naturaleza es mixta, pues las disposiciones jurídicas que lo regulan corresponden a una relación reglamentaria y contractual. (Negrillas de despacho)

Aunado a lo anterior, tenemos que, la Corte Constitucional en sentencia C-1162 de 2000 – expediente D-2863, zanjó que, "...los referidos contratos por **adhesión**, aunque deben ser objeto de la intervención estatal para introducir en ellos el equilibrio toda vez que se celebran entre una parte fuerte y una débil, así como los establecidos para la prestación de los servicios públicos, **no violan, per se, el principio de igualdad. En este tipo de convenios una de las partes no está en condiciones de discutir las cláusulas contractuales, ya por la posición dominante en que se encuentra la otra, o porque, como ocurre con los servicios públicos domiciliarios, los convenios particularizados con cada uno de los usuarios podrían comprometer gravemente la eficiencia y continuidad de la prestación; y por ende, el interés general.** Cabe aclarar, determina la Corte, que este tipo de contratos por adhesión, también llamados "de cláusulas uniformes", no excluye, según lo determina la propia ley, el carácter consensual de los mismos, pues sí existe voluntad del usuario, sólo que ésta se pliega a las estipulaciones previamente definidas en el contrato por la empresa prestadora. (Negrillas de despacho)

El artículo 130 de la ley 142 de 1994, con la modificación que hizo el artículo 18 de la ley 689 de 2001, señala que: "...*la factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestará merito ejecutivo **de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial***..." (Negrillas de despacho)

Se tiene, que el contrato de adhesión parte de la existencia de unas cláusulas pre-redactadas o pre-establecidas, en las que la parte pasiva (beneficiario del servicio público domiciliario) prácticamente está obligado a aceptar las condiciones pre-establecidas por la empresa prestadora; así las cosas, los contratos de adhesión tienen como característica fundamental, la imposibilidad de cuestionar o modificar las cláusulas o condiciones generales que lo conforman, por cuanto obedecen a una plantilla que elaboran individualmente quien ofrece los servicios de manera masiva, en las cuales está inmersa la cláusula aceleratoria, la cual no tiene mayores pre-requisitos para hacerse efectiva, la de que el "beneficiario" este en mora.

En el caso de los servicios públicos domiciliarios; y encuadrándolo en el hilo doctrinal, jurisprudencial y legal del contrato de adhesión, se tiene que su fundamento está contenido en el artículo 128 de la ley 142 de 1994, que establece que el contrato de servicios públicos domiciliarios es un contrato uniforme y consensual, además de ser de condiciones generales, donde la

empresa prestadora del servicio público lo tiene pre-redactado (pre-establecido), para que sea aceptado por la parte pasiva o “beneficiario” del servicio, quien expresa su consentimiento, a través de la suscripción de dicho contrato o la instalación del servicio público domiciliario en su casa de habitación.

Entonces, este contrato de adhesión, el cual contempla la cláusula aceleratoria, no es más que un “acuerdo de voluntades” entre un prestador de un servicio público domiciliario y el usuario, mediante el cual se pacta que a cambio de la prestación de dicho servicio, el usuario se obliga a pagar mensualmente una tarifa y se obliga si o si a las condiciones previstas por dicha empresa, para el caso de estudio a las condiciones de GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.

Teniéndose en cuenta que, en Colombia, los contratos de adhesión están definidos legalmente en el literal f artículo 2 de la ley 1328 de 2009, la cual reza así: “Contratos de adhesión: son los contratos elaborados unilateralmente por la entidad vigilada y **cuyas cláusulas y/o condiciones no pueden ser discutidas libre y previamente por los clientes, limitándose estos a expresar su aceptación o a rechazarlos en su integridad.**”, la cual además, la encontramos, establecida en el artículo 5º numeral 4º de la ley 1480 de 2011; en consecuencia, estando inmersa la referida cláusula aceleratoria en el contrato de prestación de servicios domiciliario de Gases del Oriente, el cual dé por sí, fue allegado con los anexos de la demanda virtual; y observándose que es menester de esta entidad demandante el cobro de la suma de dinero referida en la pretensión b) de la demanda virtual; y que dicha suma de dinero está registrada en la factura de gas domiciliario; es en razón a ello, que reitero, se procederá a reponer el inciso tercero del numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha junio 04 de 2021; en consecuencia, además, se librárá mandamiento de pago por la cuantía de \$4.850.974,50. Así, las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el inciso tercero del numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha junio 04 de 2021, dejándose incólume el resto de la referida providencia, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la señora ELIZABETH QUESADA OLARTE, pagar, además, dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto a GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P, la suma de \$4.850.974,50, correspondientes al valor del saldo capital por la prestación del servicio de gas natural, en razón a lo motivado.

Más los intereses moratorios causados sobre la suma descrita, desde el día 30 de abril del año 2019, hasta que se efectúe el pago total de la misma, a la tasa permitida por la Superfinanciera, incrementada de conformidad a la ley.

TERCERO: Notifíquese de igual manera en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como lo ordenado en el auto de fecha junio 04 de 2021, corriéndosele traslado por el término allí mencionado,

para que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

Firmado Por:

**JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff55e770377e4735d0fbda31648e7e8334b0aad0458259c66544b1c1a
00a4ce7**

Documento generado en 28/07/2021 05:19:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 29 JUL 2021

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2021-00342-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por la Caja de Compensación Familiar de Norte de Santander COMFANORTE a través de apoderada judicial, contra los señores SERGIO ALIRIO RINCON ARIAS y FRANCISCO JAVIER PORRAS PABON; y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, se libraré el mandamiento de pago a que en derecho corresponda; en mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a los señores SERGIO ALIRIO RINCON ARIAS y FRANCISCO JAVIER PORRAS PABON, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a la Caja de Compensación Familiar de Norte de Santander COMFANORTE, la siguiente suma de dinero:

- UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$1'752.000,00), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 12 de agosto de 2020, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a quienes integran la parte demandada; del escrito de demanda y sus anexos, córraseles traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO: Reconózcase a la abogada YULY ELLA BELEN PARADA LEAL, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder otorgado.

QUINTO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

**JOSE ESTANISLAO MARIA YÁÑEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**932a5f8f3bf9986eeb2eba9e060c3dce34717b20c3f6c926b43e6be25a2f30
10**

Documento generado en 28/07/2021 05:14:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 29 JUL 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Solicitud de aprehensión especial vehículo automotor pago directo
RADICADO N°54-001-4003-010-2021-00343-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la solicitud de la referencia, presentada por RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO a través de apoderada judicial, contra la señora ANGELICA MARIA PARRA ARAMBULA; observa el despacho que la presente solicitud trata de la figura de **PAGO DIRECTO** a que hace alusión el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015; y teniéndose en cuenta que reúne a cabalidad los presupuestos exigidos por los artículos 57, 60 parágrafo 2º y 62 de la Ley 1676 del 2013, en armonía con lo preceptuado en los artículos 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.70 numeral 3º del Decreto 1835 del 2015 y artículo 17 numeral 7º del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020; procederemos a la aprehensión por pago directo del bien mueble objeto de acción. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la aprehensión del bien mueble vehículo automotor de placas: HRO-518 de propiedad de la señora ANGELICA MARIA PARRA ARAMBULA, que se encuentra gravado con garantía mobiliaria, por la modalidad de ejecución de **PAGO DIRECTO** a favor de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, para lo cual ofíciase al Departamento de Tránsito y Transporte donde se encuentre registrado el referido automotor; una vez inmovilizado el mismo, de manera consecencial, procédase con la entrega de éste al precitado acreedor garantizado, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de lo anterior, por secretaría ofíciase al Departamento de Tránsito y Transporte a **NIVEL NACIONAL**; y al comandante de la Policía Nacional – SIJIN automotores, **para que procedan a inmovilizar y dejar a disposición el referido automotor, en las instalaciones del parqueadero autorizado por el acreedor prendario RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** (ver pretensión segunda-folio 46 del escrito de demanda virtual); oficiandosele de manera concomitante a través de medio electrónico a la apoderada judicial de la parte solicitante, para lo de sus funciones. **Ofíciase**

TERCERO: Una vez inmovilizado el vehículo automotor objeto de garantía mobiliaria; y se tenga pleno conocimiento por parte de este despacho de la ubicación precisa de éste, se ordena oficiar al

representante legal o quien haga sus veces del parqueadero, en el sentido que el vehículo automotor objeto de acción queda a disposición de este despacho judicial, hasta nueva orden; poniéndosele de presente que no podrá ser reclamado, ni retirado por ninguna persona en particular de dicho parqueadero, sin previa autorización por escrito por parte de este Juzgado. Oficiéase en tal sentido.

CUARTO: Reconózcase a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada de la parte solicitante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JADO
Firmado Por
JOSE ESTANISLAO MARIA YANEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527 de 2001 y el decreto 2142 de 2012.
Codigo de verificación: 653164bca95b7d2a1e4bdc1f68c2284d09002079b0d9e701d0c3e8e4778123a
Documento generado en: 2021-07-29 12:14 PM
Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesosjudicialsamagajudicial.gov.co/FirmaElec/online>

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 29 JUL 2021

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

